ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 3340
Fecha: 20 de Octubre de 1986 10:16 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO GENERAL DE PARQUES

PROPOSITO

De conformidad con las facultades conferidas en la Ley 126 del 13 de junio de 1980, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes tiene la facultad de Reglamentar, el uso, funcionamiento y disfrute de todas las facilidades recreativas o deportivas, que estén bajo su jurisdicción directa, o indirectamente en aquellos casos en que las mismas hayan sido transferidas, arrendadas o de cualquier otra forma dadas en administración a la Compañía de Fomento Recreativo o a cualquier otra entidad, asociación o agrupación bona fide sin fines de lucro ya sea esta pública o privada.

Esta plena autoridad le ha sido conferida con el fin de hacer factible para la sociedad puertorriqueña el uso en la recreación activa y pasiva en todas las áreas que constituyen el patrimonio de nuestros ciudadanos.

Entendiendo que, deben establecerse todas aquellas normas que tiendan a propiciar la política pública establecida de fomentar los beneficios de la recreación y el deporte que se proporcionan en nuestros parques, playas y demás complejos recreativos o deportivos, se ha creído prudente, para el bien público, establecer, ordenar y promulgar el siguiente

R E G L A M E N T O

Artículo I - Título

El presente Reglamento se conocerá como "Reglamento General de Parques".

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de la Ley Número 126, aprobada el 13 de junio de 1980 y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo siete (7) Inciso (a) y el Artículo once (11) de la misma. (3 L.P.R.A., Sec. 442f (a), 442j).

Artículo III - Aplicabilidad

El presente reglamento será de aplicación a todos los parques bajo la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes, estén éstos bajo su control y administración directa o cedida la misma a cualquier entidad pública o privada, o la Compañía de Fomento Recreativo.

Artículo IV - Definiciones

1. Agencia - Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes y/o la Compañía de Fomento Recreativo.
2. Compañía - Se refiere a la Compañía de Fomento Recreativo.
3. Comité Asesor o Junta Asesora - Grupo de miembros escogidos entre la comunidad y el Departamento.
4. Departamento - Departamento de Recreación y Deportes.
5. Directores Regionales - Directores asignados a cada una de las Regiones del Departamento.
6. Administrador - Persona que supervisa, dirige y coordina toda la fase organizacional y operacional de una facilidad.
7. Parques - Cualquier tipo de parque
   a. Abierto - no está cercado sin división alguna.
   b. Cerrado - debidamente circundado.
   c. Activos - incluyen todo tipo de recreación o deportes que impliquen una actividad.
   d. Pasivos - dedicados mayormente a la recreación.

   Disponiéndose que en cada parque podrán existir cualesquiera combinación de los parques mencionados.

Artículo V - Organigrama

Existen en el haber del Departamento facilidades tales como Centros Vacacionales, areas de acampar, facilidades que no constituyen propiamente cabañas, parques abiertos o cerrados, activos o pasivos, playas, piscinas, canchas deportivas, parques de pelota, centros culturales y albergues deportivos.

Como norma administrativa el control parcial o total de muchos de estos complejos se ha cedido a la Compañía de Fomento Recreativo, Directores Regionales del Departamento de Recreación y Deportes, las Asociaciones Recreativas, entidades sin fines de lucro o a los administradores de cada parque según sea el caso y la conveniencia en términos de la comunidad en general.

Artículo VI - Parques en General

Todos los parques, independientemente de estar directa o indirectamente bajo el control del Departamento deberán tener un Reglamento interno disponiendo en el, de todas las normas administrativas, de uso, conservación y viabilidad al público que se implementen en el mismo.

A. Disposiciones Mínimas del Reglamento Interno

Cedida o retenida la administración del parque se establecerá, por el funcionario designado o el director, dirigente o presidente de cualquier facilidad, organización o asociación el Reglamento Interno el cual establecerá entre otras cosas lo siguiente:

1. Composición del Grupo Administrativo.
2. Organización
3. Facilidades del Parque
4. Horario de Uso
5. Personal contratado gratuita u onerosamente
6. Deberes y obligaciones de dicho personal
7. Informes diarios de las labores realizadas por el personal. Dicho informe deberá ser impreso y formará parte del Reglamento Interno. El mismo deberá ser rendido por el empleado y firmado, anotando en él todas las labores realizadas y las peculiaridades encontradas en su labor diaria que no estén contempladas en su listado de tareas.
8. Concesiones
9. Contratos con las concesiones y supervisión de las mismas. Este informe deberá contener cualquier situación que el administrador encuentre en contravención con el contrato suscrito o el Reglamento Interno.
10. Seguros del parque y sus concesionarios.
11. Horario Particular del Parque. Dicho Reglamento Interno deberá ser radicado mandatoriamente en la Oficina del Secretario y la División Legal. El mismo deberá ser notarizado el día de su aprobación y contendrá todos los pormenores administrativos y las facilidades en dicho parque, su uso y mantenimiento.

B. Horario

Como norma general los parques comenzarán sus operaciones a las 9:00 de la mañana y cesarán las mismas a las 6:00 de la tarde, a no ser que mediante este Reglamento, orden administrativa o permiso especial el Secretario o el administrador implemente un horario distinto dadas las peculiaridades de cada parque.

Disponiéndose, que a estos efectos se rotulará en cualquier lugar o lugares visibles el horario normal del parque y cualquier persona que permanezca en el mismo fuera de las horas señaladas lo hará a su propio riesgo.

C. Excepciones

En aquellos parques que existan facilidades a utilizarse fuera de las horas normales, el horario se extenderá hasta las 10:00 de la noche y éste comprenderá el período diurno a tono con el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental según enmendado.

D. Dispensa Especial

En actividades especiales, previo permiso o autorización del Secretario o el Administrador, el horario de uso del parque se extenderá al periodo nocturno hasta un máximo de tres horas adicionales al periodo diurno sin perjuicio del control general de ruidos establecido en el Artículo II del Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental.

Artículo VII - Parques Abiertos

Todo parque abierto deberá estar disponible al público dentro del horario normal dispuesto en el Artículo VI y sin perjuicio de lo establecido en los Incisos C y D del mismo.

Disponiéndose que será de estricto cumplimiento la notificación de las Excepciones del Inciso C y las Dispensas Especiales del Inciso D en cuyo caso deberá coordinarse con los Administradores, Directores Regionales o Presidentes de Asociaciones o entidades para mayor seguridad y mejor funcionamiento de los mismos.

Artículo VIII - Parques Cerrados

Los parques cerrados estarán sujetos a todas las disposiciones anteriores y cualquier otra norma administrativa que el Secretario emita o el Administrador imponga de acuerdo a la constitución y peculiaridad de cada parque.

Artículo IX - Parque Activo (Cerrado o Abierto)

Todo parque activo estará sujeto a las disposiciones del Artículo VI y el Artículo XI que sean de aplicación.

Sección (1) Facilidades - Las facilidades deberán estar debidamente rotuladas para una mejor orientación al público en general.

Sección (2) Concesiones - Todas las concesiones serán negociadas a través de la Oficina de Promoción y Mercadeo sujeto a cualquier cambio u orden que el Secretario emita o la Junta de Directores apruebe.

Disponiéndose, sin embargo, que la administración de cada concesión deberá coordinarse con la administración de cada parque y se regirán las mismas por el Reglamento Administrativo que regule cada parque.

Sección (3) Seguridad - Se establecerá un Programa de Seguridad para la utilización de dicho parque el cual incluirá desde la debida rotulación hasta vigilancia en aquellos casos que sea meritorio.

Disponiéndose que será deber de los Directores Regionales, Administradores o Presidentes de Asociaciones o entidades establecer dicho programa.

Sección (4) Comité Asesor o Junta Asesora - El Secretario o el Administrador podrán crear a su discresión, un Comité Asesor o Junta Asesora en aquellos parques activos que afecten a una comunidad o comunidades en específico.

Dicho Comité o Junta constará de los siguientes miembros sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo XXI.

(a) El Director del Programa de Asociaciones Recreativas o el personal en quien éste delegue.

(b) El Administrador del parque o la persona en quien éste delegue.

(c) Tres (3) personas de cada comunidad u Asociación Recreativa de los cuales dos (2) deberán ser personas, de reconocido interés en el campo de los deportes que habrán de practicarse en el parque de referencia y un tercer miembro representativo de la comunidad en general o de la Asociación Recreativa. Estos tres miembros deberán ser de reconocida probidad moral en la comunidad.

Los miembros integrantes del Comité Asesor o la Junta Asesora ocuparán sus funciones por un término no mayor de un (1) año y podrán ser designados nuevamente por dos períodos adicionales de un año cada uno consecutivamente como máximo.

El Comité Asesor o Junta tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades y obligaciones:

(a) Asesorar al Administrador sobre asuntos relacionados con el uso y disfrute, de las facilidades recreativas y deportivas del parque.

(b) Someter recomendaciones al Reglamento Administrativo.

(c) Colaborar con el Administrador promoviendo el interés de individuos y organizaciones dedicadas al desarrollo del deporte.

Sección (5) Uso de las Facilidades Deportivas -

Las facilidades deportivas como regla general estarán disponibles para el público en general.

Disponiéndose, sin embargo, que las mismas serán susceptibles de ser usadas individualmente o por grupos o Asociaciones sin fines de lucro previa coordinación con el Administrador de las facilidades y de acuerdo al siguiente trámite:

(a) Someterá una solicitud a la consideración del Administrador o el Administrador Local de la facilidad que interese usar con diez (10) días de antelación. En la solicitud se hará constar el nombre y dirección del solicitante, naturaleza de actividades a celebrarse, fecha y hora en que se interesa la disponibilidad de la facilidad, número estimado de asistentes y cualesquiera otra información que la Administración y/o Administrador local considere necesaria.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, el Administrador podrá discrecionalmente considerar solicitudes para el uso de las facilidades radicadas dentro de un período menor de diez (10) días.

(b) De haber dos (2) o más solicitudes para una misma fecha y hora, la administración dará prioridad a la solicitud presentada en primer orden siempre que la misma cumpla los requisitos establecidos. Si se presentan dos (2) solicitudes o más simultáneamente, se considerará el interés público, el bienestar general y sus propósitos deportivos y recreativos.

Sección (6) Fianzas y Seguros -

(a) Actividades sin fines de lucro

En el caso de solicitudes para la celebración de actividades por grupos o asociaciones sin fines de lucro, la Administración podrá exigir una fianza para cubrir daños a la propiedad, disponiéndose

que de entregar la propiedad en las mismas condiciones en que fue recibida, se le devolverá dicho depósito al solicitante, previa presentación del original del recibo y trámites fiscales pertinentes.

Artículo X - Parques Pasivos

Los parques pasivos quedarán bajo el control y administración de los Directores Regionales o de las distintas asociaciones recreativas. En este último caso las Asociaciones crearán su propio Reglamento el cual deberá concordar en todo lo posible con el presente de acuerdo a las facilidades existentes.

Artículo XI - Deberes y Funciones del Administrador

1. Velar por el fiel cumplimiento de las normas, procedimientos y reglamentación local, estatal y federal que gobiernan la administración de las facilidades y de la custodia y conservación de la planta física, equipo, materiales y ornamentación.
2. Supervisión de todas las actividades planificadas y velar por la debida implantación de las mismas.
3. Coordinación, planificación y organización general de las actividades deportivas y recreativas que se lleven a cabo en el Parque.
4. Supervisar y dirigir los funcionarios y empleados adscritos a la instalación que administra, salvo en aquellos casos en que el parque sea administrado por una asociación recreativa o entidad voluntaria reconocida por el Secretario.
5. Será responsable de la asignación, distribución y el mejor uso del equipo y material recreativo y deportivo de las facilidades del parque.
6. Rendir mensualmente un informe detallado de las actividades del funcionamiento y otros particulares relacionados con las operaciones de la instalación que administra.
7. Mantener un Informe de Accidentes.

Artículo XII - Reglas de Conducta y Normas de Uso en Todos los Parques

El uso de las facilidades existentes en todos los parques o las que en el futuro se establezcan, así como de todo el área comprendida

en los mismos, incluyendo sembrados, aceras, caminos, áreas de recreo, facilidades de equipo o material de recreación pasiva o activa y cualquier otra instalación, concesión, o área que se incluya en los mismos quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

(A) Circulación de Vehículos

1. Velocidad Máxima - Los vehículos de motor deberán circular dentro del área del Parque provista para éstos fines, a una velocidad máxima de diez (10) millas por hora.
2. Leyes de Tránsito - Las Leyes y Reglamentos generales de tránsito serán de aplicación dentro del área del parque, y en lo provisto por tales leyes y reglamentos, regirán como reglas suplementarias de conducta las siguientes prohibiciones y precauciones:
   (a) Guiar en forma descuidada que ponga en peligro la vida y seguridad de los demás.
   (b) Mantener los vehículos bajo control en todo momento y en las condiciones que garanticen su operación segura.
   (c) Guiar vehículos en tal forma negligente o descuidada, que puedan ocasionar colisión con personas, la propiedad y otros vehículos.
   (d) Guiar en dirección contraria al tránsito regulado.
   (e) No mantener la distancia equivalente a la longitud de un vehículo entre dos vehículos que corran en la misma dirección.
   (f) Conducir los vehículos por caminos para peatones o en otras áreas no asignadas para el tránsito de los mismos.
   (g) Estacionar vehículos en áreas no asignadas para ello, o contrario a las señales al efecto, o de noche en áreas poco alumbradas, ni apagar las luces rojas traseras mientras el vehículo estuviere estacionado.
3. Se prohibe lavar, limpiar, engrasar vehículos de motor dentro del parque. Empero, podrán repararse tan sólo en caso de emergencia.

(B) Daños a la Propiedad

1. Se prohibe trepar, romper, o en forma alguna alterar o dañar las estatuas, fuentes, verjas o balaustres, u otra propiedad similar de arte que haya construida o que exista en el Parque.
2. Se prohibe dañar las tuberías o artefactos del servicio de agua que pueda haber, o que se establezcan en el Parque, ni en forma alguna obstruir dicho servicio.
3. Se prohibe atravesar los tramos de la grama sembrada en el Parque.
4. Se prohibe alterar o remover las señales y letreros que sean fijados en el parque por la autoridad competente, o fijados con permiso del Administrador.
5. Se prohibe levantar o edificar verjas, paredes, caminos, etc., excepto cuando esté debidamente autorizado.
6. Se prohibe derramar sustancias venenosas en cualquier parte del Parque.
7. Se prohibe pegar, pintar, imprimir, gravar o de otro modo fijar algún cartelón, letrero, anuncio, aviso u hoja suelta de clase alguna, o mandar a hacerlo, en parte alguna de cualquier acera, paseos, calle o pavimento del Parque, árbol alguno, boca de incendio, o en ningún otro sitio dentro de la delimitación del Parque; salvo por autorización expresa del Secretario y/o Presidente y Gerente General, bajo las condiciones que éste establezca.
8. Se prohibe tratar, dañar o remover, o en forma alguna intervenir con los postes, alambres, lámparas y bombillas del servicio de alumbrado.
9. Los cuartos de servicio sanitario deberán ser usados únicamente para los fines propios de dichas facilidades. No podrán voluntariamente en forma alguna dañarse o alterarse las tales facilidades o servicios con pinturas ni letreros obscenos, ni los aparatos en ellos instalados.
10. Arboles y plantas vegetales en general. Se prohibe cortar, dañar, quemar, pintar o mutilar en forma alguna ningún árbol, planta, grama, flor o crecimiento vegetal a menos que se esté debidamente autorizado para fines de mantenimiento, embellecimiento u ornato.

11. Queda prohibido extraer las arenas de la zona marítima de cualquier Parque localizado en o cerca de la misma.

(C) Seguridad General

1. Se prohibe la reunión o aglomeración en entradas y salidas del Parque, o dentro del Parque, en las avenidas, sus aceras y caminos en forma tal que se entorpezca el tránsito y el uso de dichos sitios.
2. Queda prohibido aglomerarse frente a las puertas de entrada o salida de los cuartos de servicio sanitario y de otras edificaciones en forma tal que se impida la salida y entrada a dichos sitios.
3. Se prohibe dejar estacionados vehículos, tales como: bicicletas, automóviles, camionetas y otros, en forma tal que se obstruya el uso de aceras y caminos.
4. Se prohibe el tráfico y uso de bebidas alcohólicas dentro del área del Parque, a excepción de la cerveza en envases de cartón.
5. Se prohibe encender fuegos y tirar artículos prendidos, tales como cigarrillos, en sitios donde haya hojas secas, raíces de árboles o donde tal acto pueda provocar un incendio.
6. Queda prohibido el uso de fuegos artificiales en cualquier área del Parque.

(D) Conservación y Limpieza

1. Se prohibe echar basuras y desperdicios en las vías de comunicación, o en sitio alguno que no sea los receptáculos que expresamente fijare para ello la Administración.
2. Los cuartos de servicio sanitario deberán ser usados en forma tal que asegure el mantenimiento de su limpieza.

(E) Juegos

1. Se podrán usar las facilidades para juegos, tales como pelota, tenis, etc., solamente sujeto a las reglas que sean adoptadas por el Administrador y en los sitios previamente designados para ello.
2. Los sitios separados para juegos de niños, conocidos como "Play-Grounds" o cualquier otro lugar donde se coloquen facilidades a ser utilizadas por los niños, serán reglamentados. Disponiéndose, que la reglamentación prevista deberá ser

impresa en el Reglamento Administrativo de cada Parque. Dicha Reglamentación no releva a los padres tutores o encargados de su responsabilidad primaria y su deber de vigilancia.

(F) Otras Actividades

1. Se prohibe permanecer en el Parque a personas que frecuenten el mismo con la idea de permanecer en él por no tener sitio de residencia.
2. Se prohibe acostarse en los bancos.
3. Se prohibe estacionar automóviles u otros vehículos con cortinas bajas.
4. Se prohiben las colectas.
5. Queda prohibida la tumba de cocos, con excepción de aquellos casos en que se autorice a una persona a realizar tal actividad según se disponga por norma o reglamento, quedando prohibido también subir las palmas y los árboles.

(G) Animales

1. Se prohibe la introducción de animales al Parque, con excepción de los perros guías.

(H) Conducta Desordenada

1. Se prohiben actividades tales como riñas o peleas cerca de otras personas en forma tal que se impida el goce del Parque por aquellas.
2. Se prohibe tirar piedras en cualquier parte del Parque y se prohibe tirar objetos rompibles en las aceras o caminos.
3. Se prohibe estar en ropa de baño en áreas que no sean las asignadas como Balnearios o Piscinas.

(I) Conducta Inmoral y Obscena

1. Se prohibe la exposición obscena y deshonesta por cualquier persona en cualquier sitio o estructura del Parque o en automóviles u otros vehículos en el área del Parque.
2. En todo lo no previsto por el Código Penal, con respecto al órden público, se prohibe expresarse y conducirse en forma tal, que se moleste o perturbe a otras personas con conducta o lenguaje obsceno, injurioso o blasfemo.

(j) Rótulos y Anuncios

1. Se permitirá colocar anuncios con la autorización expresa del Secretario y/o Presidente y Gerente General bajo las condiciones y el lugar que este establezca para proteger y preservar el ornato, la seguridad y el bienestar público. Además, el producto que se obtenga de los anuncios comerciales será destinado exclusivamente para fines de mantenimiento, conservación, mejoras de las facilidades y/o para la programación y promoción de actividades que sean encaminadas al mejor desarrollo social, cultural, educativo y recreativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(k) Radios y Altoparlantes

1. Se prohibe el uso de aparatos electromecánicos reproductores de sonido, tales como radios, televisores, vitrolas, a un volumen estentoreo que moleste o ensordezca a los visitantes del Parque.
2. Queda prohibido el uso de altoparlantes y megáfonos u otros aparatos de transmisión similaras, en forma tal que produzcan sonidos estentoreos e intervengan por lo tanto con el disfrute normal de las actividades propias del Parque.

(l) Ejercicios Recreativos

1. Se prohibe usar bicicletas, patines, pelotas, en sitios que no hayan sido expresamente designados para tales actividades.
2. Para el esparcimiento de niños menores de 14 años, se autoriza en los sitios que se designen por el Administrador, dentro de los límites del Parque, el uso de bicicletas; empero, toda bicicleta que se utilice por las avenidas, paseos, calles del Parque, deberán estar provistas de frenos en buenas condiciones y bocinas o timbres, y luego de la puesta de sol, llevarán dos luces permanentes, una clara en la parte delantera y otra roja en la parte posterior.

3. Queda terminantemente prohibido correr en bicicletas de pedal, montando a otras personas en los manubrios, o en la parte posterior, o llevar bultos que sobresalgan más del ancho del extremo de los manubrios.

Artículo XIII - Actividades Comerciales e Industriales

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá ejercer ninguna industria, comercio u ocupación en los Parques, o en sus calles, paseos, aceras que circundan las mismas, colocar mostradores, cajas y artefactos, instrumentos o implementos de clase alguna, para ejercer algún comercio, industria u ocupación lucrativa, sin permiso especial o contrato con el Departamento o La Compañía o cuando éste Reglamento lo disponga.

Se prohibe asimismo la venta de golosinas de clase alguna dentro del área del Parque, sin permiso expreso.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de comestibles en los parques y canchas deberá proveer recipientes para basura y será responsable de mantener el área limpia y segura.

Artículo XIV - Pago de Derechos y Uso de Ciertas Instalaciones y Parques Específicos

Los usuarios de los Parques públicos no vendrán obligados a pagar importe alguno por el uso de los parques y canchas ni por sus facilidades de estacionamiento y otras instalaciones accesorias, excepto cuando por reglamentación especial o contrato se permita.

1. Casas de Baño y Guardarropas

Para el uso de la casa de baño y guardarropas los usuarios pagarán el importe fijado por el Departamento o la Compañía y recibirán una llave. El usuario se verá obligado a pagar el importe que fije el Secretario o la Compañía por la pérdida de dicha llave. El uso de la casa de baño se regulará mediante la instalación de rótulos.

Los usuarios que no utilicen las facilidades de casa de baño tendrán disponibles servicios sanitarios y duchas para el público en general cuyo uso será regulado mediante la instalación de rótulos.

El Departamento y La Compañía no se hacen responsables por pérdidas, daños o robo de la propiedad ajena dentro de la casa de baño, el área de estacionamiento o cualquier otra dependencia del parque.

2. Uso específico de los Parques Deportivos

Las personas encargadas de los parques de softbol, béisbol o de cualquier otro deporte, no permitirán el uso de estos parques cuando el terreno se encuentre mojado y que a su juicio dicho uso agravaría las malas condiciones del terreno o resultaría en perjuicio de las personas o la comunidad en general.

También queda prohibida la práctica de juegos de beisbol, softball y toda actividad deportiva que no tenga un área específica destinada para esos propósitos. El administrador de cada parque podrá prohibir las actividades deportivas que considere puedan representar riesgos para los usuarios.

3. Parques Zoológicos

Dada la peculiaridad de estos parques los mismos estarán sujetos al Reglamento Administrativo Interno y las siguientes normas:

(a) Se prohibe el uso de bebidas alcohólicas dentro del parque al igual que llevar o introducir refrescos en lata o en botella, comidas o azúcar en los sitios destinados a la exhibición de animales.

(b) Se prohibe alimentar o molestar los animales.

(c) La administración tomará las medidas necesarias para la protección de los animales, de los usuarios y vecinos en cualquier situación extraordinaria.

Artículo XV - Administración en General

En adición a todos los deberes y facultades de los Administradores de cada Parque el ejercicio de dicha administración comprenderá lo siguiente:

A. Accesos y Estacionamientos

La Administración operará y controlará todas las áreas de estacionamiento y deberá asegurarse de mantener disponibles los estacionamientos para el público y autobuses para estos usos específicamente y mediante el cobro de la tarifa que se determine.

No se permitirá la utilización de estos estacionamientos para empleados del Parque o de las concesiones. Tampoco se permitirá estacionamiento a lo largo de las calles, entradas, senderos, áreas verdes, alrededores en general, isletas y entradas de las facilidades. No se

permitirá el tránsito de vehículos a una velocidad mayor de 10 m.p.h.

B. Concesiones y Operación General

La Administración supervisará la operación de las concesiones privadas y las que opere propiamente.

C. Publicidad/Mercadeo/Actividades

La Administración podrá efectuar a base de su plan operacional y su presupuesto, una publicidad adecuada por sí misma o en conjunto con los concesionarios para mantener un interés continuo en el público, hacia las actividades y servicios del Parque.

D. Oficiales de Seguridad de Información

La Administración contará con un cuerpo de oficiales de información, guías y seguridad durante las horas que el Parque esté abierto al público. Durante las horas de la noche mantendrá un servicio de vigilancia adecuado de acuerdo al plan operacional.

Los Oficiales de Información, Guías y de Seguridad, recibirán un entrenamiento especial que los cualifique para proteger las facilidades de vandalismo, uso impropio, mantener el orden y el cumplimiento de los reglamentos y servir de orientadores al público. La buena presencia y la habilidad para tratar con el público serán criterios básicos a mantenerse por estos oficiales.

Todo Parque de tener una enfermería, deberá rendir servicios de primeros auxilios e informar de cualquier accidente en el mismo. A éstos efectos el Administrador deberá rendir un informe de accidente en cada caso a la División Legal.

E. Rotulación

Deberá mantenerse en buen estado y visible al público una rotulación efectiva de los lugares, accesos, facilidades y demás pormenores del Parque.

F. Publicidad del Reglamento Administrativo

Será deber de cada Administrador mantener, en un sitio visible al público una copia deshojada del Reglamento Administrativo.

1. Enmiendas - toda enmienda deberá ser publicada antes de entrar en vigor con treinta (30) días de anticipación en el lugar que el Administrador designe para la publicación del Reglamento Administrativo.

Cada enmienda realizada deberá ser debidamente notarizada con la fecha de aprobación de la misma.

Disponiéndose, que lo anteriormente dispuesto no será de aplicación a cualquier, Regla, Orden del Secretario o Declaración de Política Pública del Departamento.

G. Mantenimiento General

Será mandatorio establecer un plan de trabajo y prevención sobre el mantenimiento general del Parque.

Artículo XVI - Reserva de Derechos

El Departamento se reserva el derecho al uso y disfrute de cualesquiera facilidades o Parques en los siguientes casos:

a) Celebración de actividades y programas auspiciados por la agencia.

b) Otorgamiento de permiso para uso de las facilidades para la celebración de actividades políticas, religiosas o de cualquier otra índole ideológica.

c) Implementación de medidas, órdenes o actividades que respondan a proclamas del Honorable Gobernador de Puerto Rico o cualquiera de las agencias de Gobierno y para la celebración de elecciones o inscripciones.

d) Implementación de medidas en casos de emergencia o situaciones donde esté en peligro el bienestar público.

e) Para cualesquiera otros fines que estime meritorio.

Artículo XVII -

El Secretario tendrá facultad para imponer multas hasta un máximo de mil ($1,000.00) dólares por violación de las disposiciones de esta reglamentación y de órdenes emitidas a su amparo; disponiéndose que cuando la violación sea en relación a una actividad de deporte profesional la multa podrá ser hasta un máximo de cinco mil ($5,000.00) dólares.

Artículo XVIII - Otras Facultades del Secretario

El Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes.

Sección 1. Emitir órdenes para cesar y desistir de cualquier acción o actividad y previa notificación revocar,

cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley 126 y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dicha Ley y el presente Reglamento.

Sección 2. El Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que él emita. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

Artículo XIX - Reconsideración

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Secretario, podrá, a tenor con las disposiciones de la Ley 126, solicitar, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración a este. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir respecto de la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión se entenderá no halugar la reconsideración solicitada.

Disponiéndose que dicha reconsideración deberá estar acompañada por el correspondiente pago de diez ($10.00) dólares a nombre del Secretario de Hacienda.

Artículo XX - Revisión Judicial

Sección 1. Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discresión. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión, o de la efectividad del término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 126.

Sección 2. La decisión del Secretario permanecerá en todo su vigor y efecto, hasta tanto no haya una decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.

Sección 3. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a partir de su radicación.

Sección 4. La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del Reglamento, Orden o Resolución del Secretario.

Artículo XXI - Disposición Inclusiva

Por el presente artículo se hace formar parte del mismo las "Reglas de Procedimiento para la Radicación de Querellas Administrativas y Celebración de Vistas Administrativas", "El Reglamento de Balnearios, Piscinas y Playas Públicas" y cualquier otro Reglamento, Orden Administrativa, Resolución de Política Pública o Decisión que el Secretario promulgue o emita al respecto.

Artículo XXII - Derogación

Por la presente queda derogada cualquier norma, regla o Reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del Presente.

Artículo XXIII - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validéz en cualquier otro caso.

Artículo XXIV - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de octubre de 1986.

Leonardo González Rivera, Secretario
Departamento de Recreación y Deportes

C E R T I F I C A C I O N

Yo, Francisco E. Vilella, Secretario de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:

1. Que de acuerdo con la ley la Junta de Directores de la Compañía está integrada por cinco (5) miembros y es presidida por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

2. Que el Artículo 9, de la Ley Núm. 114 del 23 de junio de 1961, subsiguientemente enmendada, dispone que los reglamentos de la Compañía estarán sujetos a la aprobación de la junta de Directores.

3. Que de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, cinco (5) miembros del la Junta de Directores constituyen la mayoría necesaria para aprobar, endosar o ratificar los acuerdos adoptados por este organismo.

4. Que las firmas tomadas a los miembros son fidedignas y corresponden a miembros que integran la Junta de Directores de la Compañía al presente.

5. Que el presente Reglamento, aprobado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, adoptado y ratificado por la Junta de Directores, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley Núm. 114 de 1961, será radicado ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, según requerido por la "Ley de Reglamentos del Estado Libre Asociado".

Y, para que así conste, firmo esta Certificación y estampo en la misma el sello oficial de la Compañía de Fomento Recreativo.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día de de 1986.

Francisco E. Vilella
Secretario
Junta de Directores
Compañía de Fomento Recreativo